

Interlocutorio civil N° 234

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAEZ
BELALCAZAR - CAUCA

Belalcázar, Páez Cauca, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a determinar la viabilidad o no de librar mandamiento de pago, en contra de la señora MARIA HERCILIA PEDREROS SUNS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 55197385; residente en la finca El Caucho, vereda La Ceja- Municipio de Páez, con arreglo a la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA con radicado 195174089001-2022-00107-00, instaurada por el Dr. EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, abogado(a) en ejercicio, identificado (a) con c.c. N° 80180096 y T.P. 241987 del C.S.J., actuando como mandatario(a) judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

CONSIDERACIONES:

Que con la demanda, como título base del recaudo ejecutivo, se acompañan los pagarés Nos 039276100040815 y 039276100044650 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y a cargo de MARIA HERCILIA PEDREROS SUNS quien los aceptó, sin ninguna modificación.

En razón de la cuantía y vecindad de la deudora, este despacho judicial es el competente para conocer el proceso.

El libelo y sus anexos se ajustan a lo ordenado en los Artículos 17, 18, 28.1, 53.1, 73, 74, 75 a 77, 82, 83, 84, 85 y 422 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Los títulos valores (pagarés) han sido creados con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los Artículos 621, 671 y 709 del Código de Comercio.

Las obligaciones a cargo de la ejecutada están de plazo vencidas y los documentos que las contienen, se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad contenido en el Art. 703 del C. de Comercio, por lo tanto constituye plena prueba en contra de la ejecutada, presta mérito ejecutivo a favor del "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", al tenor de lo establecido en los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Páez ©...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, en contra de la señora MARIA HERCILIA PEDREROS SUNS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 55197385 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quien actúa por medio de apoderado judicial, por las sumas de dinero según el siguiente detalle:

1. Por las sumas de dinero Inmersas en el pagaré N° 039276100040815 así:

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$9.998.902) M/cte, por concepto del capital insoluto.
- b) Por los intereses de plazo causados y no cancelados, la suma de UN MILLON CIENTO VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.123.895) M/cte, liquidados desde el 13 de junio de 2021 hasta el 21 de noviembre de 2022.
- c) Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia, desde el día 22 de noviembre de 2022, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

2. Por las sumas de dinero Inmersas en el pagaré N° 039276100044650 así:

- a) Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/cte, por concepto del capital insoluto.
- b) Por los intereses de plazo causados y no cancelados, la suma de CUATROCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$406.507) M/cte, liquidados desde el 1° de abril de 2021 hasta el 21 de noviembre de 2022
- c) Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia, desde el día 22 de noviembre de 2022, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO. - POR LAS COSTAS y demás gastos que impliquen la ejecución, que se liquidarán en su oportunidad procesal a través de la Secretaría del despacho.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido del presente auto a los demandados al tenor de lo establecido en los Arts. 289, 290, 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en concordancia con el Artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, informándoles que gozan de un término de cinco (5) días hábiles para pagar las sumas de dinero objeto de la demanda y diez (10) hábiles para proponer excepciones que consideren tener a su favor en la forma establecida en el Artículo 442 del Código General del Proceso; términos que corren simultáneos a partir de la notificación personal del contenido del presente proveído, para lo cual se entregará copia de presente demanda con sus anexos.

CUARTO. - RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR dentro de éste proceso a apoderado de la parte ejecutante, Dr EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, en los términos y para los efectos del poder que le fué conferido.

QUINTO. - Contra el presente auto solamente procede el recurso de Reposición, el cual podrán interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



CARLOS FERNANDO GOMEZ ZUÑIGA